



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2006

NUMERO 184

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

ACUERDO de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las Cuentas Públicas Municipales de Coroneo, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2004.. **3**

ACUERDO de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las Cuentas Públicas Municipales de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del Ejercicio Fiscal del año 2004.. **4**

ACUERDO de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las Cuentas Públicas Municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del Ejercicio Fiscal del año 2004.. **5**

ACUERDO de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las Cuentas Públicas Municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2004.. **7**

ACUERDO de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las Cuentas Públicas Municipales de Victoria, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del Ejercicio Fiscal del año 2004.. **8**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO.**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Coroneo, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

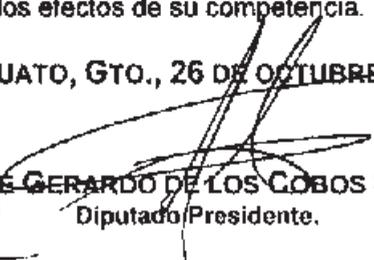
Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Coroneo, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

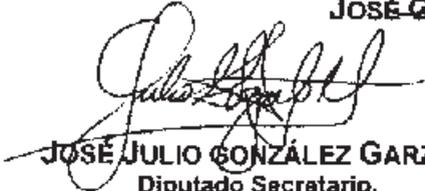
Con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas en contra de los probables responsables.

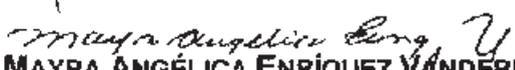
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Coroneo, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 26 DE OCTUBRE DE 2006.


JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.


JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

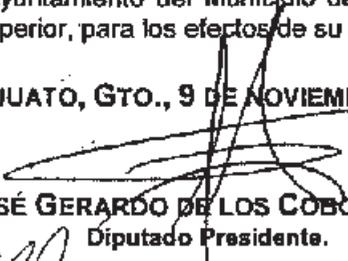
Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

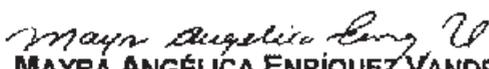
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.


JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.


JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.


MAYRA ANGÉLICA ENRIQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política Local, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

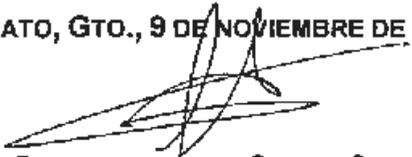
Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

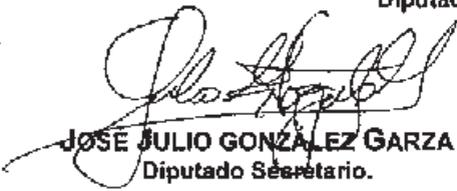
Asimismo, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allenda, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

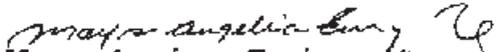
GUANAJUATO, GTO., 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.



JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.



JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.



MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

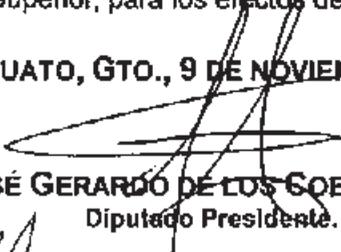
Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

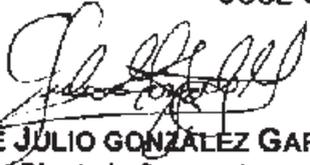
Con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, deberá promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas en contra de los probables responsables.

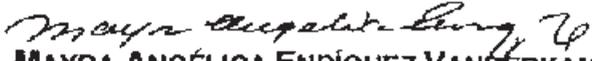
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.


JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.


- JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

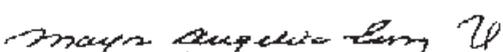
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.


JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.


JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

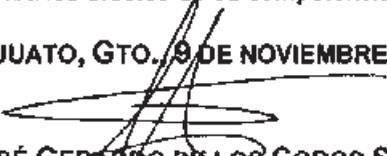
Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

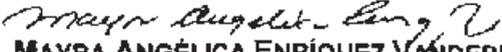
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.


JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.


JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2004, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Doctor Mora, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

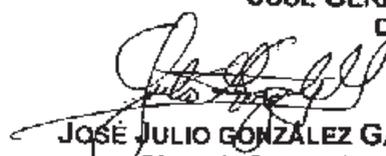
Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

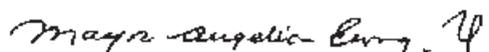
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Doctor Mora, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.


JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
Diputado Presidente.


JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA
Diputado Secretario.


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV y 79 de la Constitución Política para el Estado, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado.

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 80, Segunda Parte, el Decreto Número 266, mediante el cual se emite la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

A efecto de posibilitar el derecho a la protección de datos personales, la Ley de la materia contempló de manera general las bases que dieran sustento al ejercicio de este derecho, cuya parte fundamental se traduce en la facultad que tiene todo individuo de solicitar informes, corrección y cancelación de sus datos personales, así como de conocer a quiénes les han sido cedidos, cuando así proceda.

En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala la obligación para cada sujeto obligado de expedir el Reglamento relativo a los procedimientos para dar trámite a las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para ceder los mismos, surge la necesidad de expedir el Reglamento de Procedimientos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad sea complementar y desarrollar los procedimientos previstos en la Ley.

Este Reglamento permitirá que las autoridades de la administración pública estatal, cuenten con una herramienta que facilite la atención y resolución de los asuntos relacionados con las referidas solicitudes y cesión de datos personales, lo que paralelamente generará mayor certidumbre y seguridad jurídica en los particulares que insten un trámite de esta naturaleza.

De manera destacada se incorpora el uso de medios electrónicos en correlación con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a fin de facilitar el uso de herramientas tecnológicas para la implementación de las citadas solicitudes, permitiendo un contacto más cercano y oportuno con el ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 05

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de Procedimientos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el Poder Ejecutivo, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE GUANAJUATO, EN EL PODER EJECUTIVO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar los procedimientos para solicitar informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para llevar a cabo la cesión de los mismos, cuando se encuentren en poder de las dependencias, entidades y demás unidades administrativas de la administración pública estatal.

Artículo 2o.- Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entenderá por:

- I.- **Dependencias:** Las secretarías a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y la Procuraduría General de Justicia;
- II.- **Entidades:** Las paraestatales que con tal carácter determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- III.- **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- IV.- **Unidad:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y
- V.- **Unidad de enlace:** Las responsables de apoyar a la Unidad en el trámite de solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales al interior de las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública estatal.

Artículo 3o.- La Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública tendrá a su cargo el despacho de las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como de la cesión de los mismos, de conformidad con lo que se establezca en su propia normatividad.

Artículo 4o.- Además de lo previsto en la Ley, la Unidad tendrá las siguientes facultades:

- I.- Elaborar el formato mediante el cual se soliciten informes, corrección y cancelación de datos personales;
- II.- Verificar que las dependencias, entidades y demás unidades administrativas de la administración pública estatal, informen a los individuos el propósito por el que se recaban los datos personales; y
- III.- Elaborar y mantener actualizado un registro sobre las solicitudes relacionadas con informes, corrección y cancelación de datos personales.

Capítulo II

Del Procedimiento de Informes, Corrección y Cancelación de Datos Personales

Artículo 5o.- Las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, deberán tramitarse por escrito ante la Unidad mediante el formato que para tal efecto establezca la misma.

Las solicitudes podrán presentarse en medio impreso o a través del sistema electrónico implementado y autorizado por la Unidad.

Artículo 6o.- Para acreditar la personalidad a que se refiere el artículo 10 de la Ley, el titular o su representante deberán presentar en original y copia simple para su cotejo e integración del expediente respectivo, los documentos oficiales en que consten las generales de aquel.

Para acreditar la representación del titular bastará que el representante presente en original el poder especial respectivo.

Tratándose de solicitudes de informes, corrección o cancelación de datos personales a través de sistema electrónico, la acreditación del titular y en su caso, del representante, se hará de manera presencial en las oficinas de la Unidad, una vez que haya sido notificada la procedencia de la entrega del informe o la corrección o cancelación de datos personales.

Artículo 7o.- En las solicitudes formuladas vía electrónica, el solicitante tendrá el derecho de pedir que las notificaciones incluyendo la contemplada en el artículo 13 de la Ley, se practiquen por este mismo medio.

Artículo 8o.- Cuando las solicitudes cumplan con todos los requisitos establecidos para su radicación, la Unidad requerirá a la unidad de enlace correspondiente, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento:

- I.- Remita el informe de datos personales correspondiente o exponga las razones por las cuales es necesario ampliar el plazo para su entrega; o
- II.- Analice la procedencia de la solicitud en el caso de corrección o cancelación de datos personales.

Artículo 9o.- Para el análisis de la procedencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la unidad de enlace deberá tomar en cuenta los datos personales con que cuenta con los proporcionados por el titular, a efecto de verificar que lo solicitado sea procedente.

Artículo 10.- Si lo solicitado resulta procedente, la unidad de enlace lo comunicará a la Unidad a efecto de que esta última emita la resolución correspondiente, para que ésta notifique al solicitante el sentido de la resolución, dentro de los plazos señalados en los artículos 12 y 13 de la Ley, respectivamente.

Artículo 11.- En el caso de las solicitudes realizadas vía electrónica, la resolución que recaiga en sentido positivo, se cumplimentará dentro los dos días hábiles siguientes a la acreditación referida en el artículo 6 párrafo tercero de este Reglamento.

Capítulo III De la Cesión de Datos Personales y su Revocación

Artículo 12.- La cesión de datos podrá realizarse por cualquier dependencia, entidad o unidad administrativa ante la cual se haya solicitado dicha cesión, siempre y cuando cuenten con el archivo o banco de datos que contengan los datos personales correspondientes y observándose lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.- La cesión de datos podrá comprender datos personales de un titular o de varios de ellos, haciéndose constar cualquiera de los dos supuestos conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 14.- Para efectos del artículo 16 de la Ley, las dependencias, entidades y unidades administrativas que realicen una cesión de datos deberán integrar un expediente, el cual deberá contener:

I.- Copia del documento en que conste el consentimiento del titular; y

II.- Una breve descripción de la congruencia que guarda la cesión de datos con la finalidad para lo cual se obtuvieron los datos personales.

Artículo 15.- El aviso o notificación que realice el particular para revocar el consentimiento para la cesión de datos, deberá presentarse ante la dependencia, entidad o unidad administrativa ante la cual haya otorgado el consentimiento.

Artículo 16.- La revocación del consentimiento para la cesión de datos surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la solicitud ingresada por el titular.

Artículo 17.- La revocación del consentimiento de cesión de datos que realice el titular, surtirá sus efectos únicamente en aquellos datos personales que se vinculen a la finalidad para lo cual fueron obtenidos.

Artículo 18.- En toda revocación del consentimiento de cesión de datos, se deberá anotar en el archivo o banco de datos en que consten los datos personales correspondientes, una leyenda que haga constar tal situación.

Artículo 19.- Conforme al artículo 19 de la Ley, la dependencia, entidad o unidad administrativa deberá informar la identidad del cesionario mediante oficio, el cual deberá ser entregado en el último domicilio que se tenga registrado.

En caso de que la autoridad no cuente con un domicilio o que el titular ya no se encuentre en éste, pondrá en un lugar visible por un plazo de cinco días hábiles la información a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

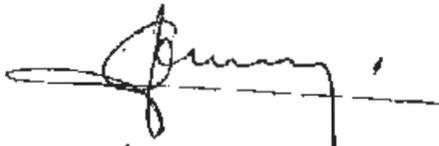
Artículo Segundo.- Se derogan las fracciones III, IV y VII del artículo 12, la fracción II del artículo 15 y el Capítulo Décimo del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de noviembre del año 2006 dos mil seis.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ**

FE DE ERRATAS AL DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 288, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 146, TERCERA PARTE DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RELATIVO A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

D I C E:

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II y III inciso c) del artículo 2º 2º, así como el inciso g) y sus numerales 1º y 2º de su fracción II, el artículo 12, la fracción VI del artículo 19, las fracciones I a IV del artículo 20, las fracciones VI a XI del artículo 22, las fracciones I, II y VII del artículo 23, la fracción VII del artículo 25, la fracción VII del artículo 26, la fracción IV del artículo 33, las fracciones III y VII del artículo 34, las fracciones II, III, VIII y XVII del artículo 37, las fracciones V y XIX del artículo 39, la fracción VII del artículo 41, las fracciones II, XIII y XX del artículo 43, las fracciones I a VI, IX, X y XIII del artículo 51, las fracciones I, VIII, IX, XI y XII del artículo 52, las fracciones I a III, VI, VII y IX del artículo 53, las fracciones I, II, V a VII del artículo 54, las fracciones I, II, IV y VI del artículo 55, la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, el primer párrafo del artículo 65, y sus fracciones I y II, el primer párrafo del artículo 66 y sus fracciones II, IV, V, VI, VII, X y XI, el primer párrafo del artículo 67, y sus fracciones I, IV y VII, el primer párrafo del artículo 68 y sus fracciones I a VIII, las fracciones I, II, IV, VII y VIII del artículo 72, las fracciones III a V del artículo 73, las fracciones I a V del artículo 74, la fracción IV del artículo 76, la fracción II del artículo 88, y la denominación del Título Séptimo y el Capítulo Único pasa a ser el Capítulo Primero y se recorre en la numeración las subsecuentes secciones nomenclatura del Capítulo Único del Título Séptimo; **se adiciona** un numeral 5º al inciso c) de la fracción I del artículo 2º, un numeral 6º al inciso c) de su fracción II, así como un numeral 3º al inciso a) de su fracción III, una fracción V al artículo 20, un artículo 21 bis, una sección quinta "De la Dirección de Normatividad", las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 37, una fracción XX al artículo 39, una fracción XXI al artículo 43, una fracción VI al artículo 44, una Sección Cuarta al Capítulo Cuarto del Título Cuarto, un artículo 49 bis, las fracciones VIII a XI al artículo 67, una fracción III al artículo 71, una fracción XII al artículo 72, una Sección Tercera al Capítulo Segundo del Título Quinto, un artículo 74 bis, una fracción XVIII al artículo 85, un Capítulo Segundo al Título Séptimo, un artículo 96 bis, un artículo 96 ter y un artículo 96 quáter; y **se derogan** las fracciones VI y VIII del artículo 23, la fracción X del artículo 24, las fracciones II a V, VII y X del artículo 52, las fracciones V, X y XI del artículo 53, la fracción VIII del artículo 54, las fracciones V, VII y VIII del artículo 55, las fracciones VI y VII del artículo 74; todos ellos del Decreto Gubernativo Número 220 mediante el cual se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 78, Tercera Parte, de fecha 17 de mayo de 2005; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21 bis.- La Coordinación Ejecutiva de Control Procedimental, tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Procurador Fiscal en el seguimiento a de los procedimientos sustanciados por las Direcciones de la Procuraduría Fiscal del Estado del Estado;
- II. Auxiliar en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que las unidades administrativas de la Secretaría soliciten a la Procuraduría Fiscal del Estado del Estado;

Artículo 22.- La Dirección de lo Contencioso

- IX. Asesorar en materia jurídico contenciosa fiscal a las unidades administrativas de la Secretaría, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

Artículo 23.- La Dirección de Consultoría y Procedimientos Administrativos

- I. Tramitar y resolver las consultas planteadas por las diversas unidades de la Secretaría, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los municipios, relacionadas con la interpretación administrativa y aplicación de las leyes materia de su competencia, conforme a los lineamientos que determine el Procurador Fiscal del Estado del Estado;

Artículo 39.- La Dirección de Recaudación

- XX. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y le atribuyan, así como aquéllas que le confieran el Secretario, el Subsecretario del ramo o su Director General.

Artículo 43.- Las Oficinas Recaudadoras del Estado

- XXI. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias administrativas les atribuyan, así como aquellas que les confieran el Secretario, el Subsecretario del Ramo, el Director General o el Director de Recaudación.

Artículo 49 bis.- La Coordinación de Inspección y Notificación Fiscal tendrá las siguientes facultades:

- VI. Notificar las resoluciones que emitan las Direcciones Regionales de Auditoría Fiscal "A"; "B" y "C", en las que determinen los créditos fiscales; y

Artículo 51.- La Dirección General de Presupuesto

- I. Integrar el proyecto anual del presupuesto general de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Estado del Estado;
- III. Proporcionar asesoría y capacitación a las dependencias y entidades de la Aadministración Ppública Eestatal en materia de gasto público;
- VI. Definir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las condiciones necesarias para que las dependencias y entidades ejerzan de manera directa su presupuesto de egresos autorizado, a través del Sistema Integral de Hacienda Pública;

VII y VIII.

Artículo 52.- La Dirección de Regulación Presupuestal

- V. Derogaada;

Artículo 53.- La Dirección de Control Presupuestal

- I. Analizar los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades, así como los proyectos de los Organismos Aautónomos y Poderes Legislativo y Judicial o formularlos en caso de que no sean remitidos a la Secretaría, para la integración del proyecto del presupuesto general de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IX. Asesorar a las dDependencias y eEntidades en materia del ejercicio del gasto público;

Artículo 54.- La Dirección de Análisis y Seguimiento del Gasto Público .

- I. Participar en el análisis de los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades, así como de los proyectos correspondientes a los Poderes Legislativo, y Judicial y Organismos Autónomos, para la integración de la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

Artículo 65.- La Dirección General de Carreteras Estatales de Cuota deberá apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes unidades administrativas:

Artículo 66.- La Dirección General de Carreteras Estatales de Cuota, tendrá las siguientes facultades:

- II. Elaborar y proponer al Secretario, por conducto del Subsecretario del ramo, las normas y políticas de planeación, administración, operación y explotación de las carreteras y puentes estatales de cuota y su infraestructura complementaria;
- VI. Proponer al Secretario, por conducto del Subsecretario del ramo, las cuotas de peaje que deban establecerse anualmente en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente Estado, en coordinación con las áreas competentes;

Artículo 67.- La Dirección Operativa:

- XI. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, y que le confiera el Secretario o, el Subsecretario del ramo o el su Director General.

Artículo 68.- La Dirección de Administración Financiera, tendrá las siguientes facultades:

- VIII. Elaborar, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Estado del Estado, los proyectos de contratos y convenios competencia de la Dirección General; y
- IX. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, así como aquellas que le confieran el Secretario, el Subsecretario del ramo o el su Director General.

Artículo 72.- La Dirección General de Recursos Humanos

- II. Diseñar y desarrollar el Catálogo General de Puestos y elaborar para aprobación superior, los Tabuladores de Sueldos de la Administración Pública del Estado, estableciendo rangos de sueldos, de acuerdo a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño del trabajo;

Artículo 73.- La Dirección de Administración de Recursos Humanos . . .

- V. Elaborar los informes estadísticos sobre la administración de sueldos de los recursos humanos de la Administración Pública del Estado;

Artículo 74.- La Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos

- V. En coordinación con la Unidad de Servicio Civil de Carrera Eestandarizar los procesos de profesionalización, ingreso y evaluación al desempeño para los servidores públicos, en coordinación con la Unidad de Servicio Civil de Carrera;

Artículo 74 bis.- La Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, tendrá las siguientes facultades:

- II. Difundir el contenido de las prestaciones pactadas de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados entre el Titular del Poder Ejecutivo y los Titulares del Ejecutivo y de las entidades paraestatales, con los representantes sindicales de las dependencias y entidades;
- VI. Dar seguimiento a la atención que reciben los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de los servicios médicos, riesgos de trabajos y seguridad social; y

Artículo 85.- La Dirección General Administrativa

I a XVII.

XVII. Coordinar el programa anual de compras de la Secretaría, así como su aplicación; y

Artículo 96 quáter.- La Comisión Ingreso-Gasto tendrá las siguientes facultades:

- IV. Analizar la incidencia del gasto público y su financiamiento sobre el comportamiento de la actividad económica y social destacando las áreas estratégicas cuya problemática demande atención prioritaria;
- VII. Estudiar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios y, bancarios, del sector público para apoyar la toma de decisiones en materia de su competencia;
- IX. Las demás que le asigne el Secretario en los términos de la normatividad aplicables.

DEBE DECIR:

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I en su inciso c), II en su inciso c) del artículo 2o, el artículo 12, la fracción VI del artículo 19, el artículo 20, las fracciones VI a XI del artículo 22, las fracciones I, II y VII del artículo 23, la fracción VII del artículo 25, la fracción VII del artículo 26, la fracción IV del artículo 33, las fracciones III y VII del artículo 34, las fracciones II, III, VIII y XVII del artículo 37, las fracciones V y XIX del artículo 39, la fracción VII del artículo 41, las fracciones II, XIII y XX del artículo 43, las fracciones I a V, IX, X y XIII del artículo 51, las fracciones I, VIII, IX, XI y XII del artículo 52, las fracciones I a III, VI, VII y IX del artículo 53, las fracciones I, II, V a VIII del artículo 54, las fracciones I, II, IV y VI del artículo 55, la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, el artículo 65, el primer párrafo del artículo 66 y sus fracciones II, IV, V, VI, VII, X y XI, el artículo 67 en sus fracciones I, IV y VII, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Octavo del Título Cuarto, el artículo 68, las fracciones I, II, IV, VII y VIII del artículo 72, las fracciones III a V del artículo 73, las fracciones I a V del artículo 74, la fracción IV del artículo 76, la fracción II del artículo 88, y la denominación del Título Séptimo y el Capítulo Único pasa a ser el Capítulo Primero y se recorre en la numeración las subsecuentes secciones; **se adiciona** el inciso a) de la fracción III del artículo 2o, una sección primera denominada "De la Coordinación Ejecutiva de Control Procedimental" en el Capítulo Cuarto del Título Tercero que se compone de un artículo 21 bis, recorriéndose en su orden las actuales secciones que componen el Capítulo Cuarto del Título Tercero, para quedar como secciones segunda a quinta, las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 37, una fracción XX al artículo 39, una fracción XXI al artículo 43, una fracción VI al artículo 44, una Sección Cuarta denominada "De la Coordinación y Notificación Fiscal" al Capítulo Cuarto del Título Cuarto compuesta con un artículo 49 bis, las fracciones VIII a XI al artículo 67, una

fracción III al artículo 71, una fracción XII al artículo 72, una Sección Tercera denominada "De la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones" al Capítulo Segundo del Título Quinto que se compone con un artículo 74 bis, una fracción XVIII al artículo 85, se reforma la denominación del Título Séptimo, y se le adiciona un Capítulo Segundo al Título Séptimo compuesto de los artículos 96 bis, 96 ter y 96 quáter; y **se derogan** las fracciones VI y VIII del artículo 23, la fracción X del artículo 24, las fracciones II a V, VII y X del artículo 52, las fracciones V, X y XI del artículo 53, la fracción VIII del artículo 54, las fracciones V, VII y VIII del artículo 55, las fracciones VI y VII del artículo 74; todos ellos del Decreto Gubernativo Número 220 mediante el cual se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 78, Tercera Parte, de fecha 17 de mayo de 2005; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21 bis.- La Coordinación Ejecutiva de Control Procedimental, tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Procurador Fiscal en el seguimiento de los procedimientos sustanciados por las Direcciones de la Procuraduría Fiscal del Estado;
- II. Auxiliar en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que las unidades administrativas de la Secretaría soliciten a la Procuraduría Fiscal del Estado;

Artículo 22.- La Dirección de lo Contencioso

- IX. Asesorar en materia jurídico contenciosa fiscal a las unidades administrativas de la Secretaría, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

Artículo 23.- La Dirección de Consultoría y Procedimientos Administrativos

- I. Tramitar y resolver las consultas planteadas por las diversas unidades de la Secretaría, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los municipios, relacionadas con la interpretación administrativa y aplicación de las leyes materia de su competencia, conforme a los lineamientos que determine el Procurador Fiscal del Estado;

Artículo 39.- La Dirección de Recaudación

- XX. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, así como aquéllas que le confieran el Secretario, el Subsecretario del ramo o su Director General.

Artículo 43.- Las Oficinas Recaudadoras del Estado

- XXI. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas les atribuyan, así como aquellas que les confieran el Secretario, el Subsecretario del Ramo, el Director General o el Director de Recaudación.

Artículo 49 bis.- La Coordinación de Inspección y Notificación Fiscal tendrá las siguientes facultades:

- VI. Notificar las resoluciones que emitan las Direcciones Regionales de Auditoría Fiscal "A", "B" y "C", en las que determinen los créditos fiscales; y

Artículo 51.- La Dirección General de Presupuesto

- I. Integrar el proyecto anual del presupuesto general de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Estado;
- III. Proporcionar asesoría y capacitación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de gasto público;

VI y VII.

- VIII. Definir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las condiciones necesarias para que las dependencias y entidades ejerzan de manera directa su presupuesto de egresos autorizado, a través del Sistema Integral de Hacienda Pública;

Artículo 52.- La Dirección de Regulación Presupuestal

- V. Derogada;

Artículo 53.- La Dirección de Control Presupuestal

- I. Analizar los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades, así como los proyectos de los Organismos Autónomos y Poderes Legislativo y Judicial o formularlos en caso de que no sean remitidos a la Secretaría, para la integración del proyecto del presupuesto general de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;

- IX. Asesorar a las dependencias y entidades en materia del ejercicio del gasto público;

Artículo 54.- La Dirección de Análisis y Seguimiento del Gasto Público ..

- I. Participar en el análisis de los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades, así como de los proyectos correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, para la integración de la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

Artículo 65.- La Dirección General de Carreteras Estatales de Cuota deberá apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes unidades administrativas:

Artículo 66.- La Dirección General de Carreteras Estatales de Cuota, tendrá las siguientes facultades:

- II. Elaborar y proponer al Secretario, por conducto del Subsecretario del ramo, las normas y políticas de planeación, administración, operación y explotación de las carreteras y puentes estatales de cuota y su infraestructura complementaria;

- VI. Proponer al Secretario, por conducto del Subsecretario del ramo, las cuotas de peaje que deban establecerse anualmente en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, en coordinación con las áreas competentes;

Artículo 67.- La Dirección Operativa

- XI. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, y que le confiera el Secretario o el Subsecretario del ramo o su Director General.

Artículo 68.- La Dirección de Administración Financiera, tendrá las siguientes facultades:

VIII. Elaborar, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Estado, los proyectos de contratos y convenios competencia de la Dirección General; y

IX. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, así como aquellas que le confieran el Secretario, el Subsecretario del ramo o su Director General.

Artículo 72.- La Dirección General de Recursos Humanos

II. Diseñar y desarrollar el Catálogo General de Puestos y elaborar para aprobación superior, los tabuladores de sueldos de la Administración Pública del Estado, estableciendo rangos de sueldos, de acuerdo a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño del trabajo;

Artículo 73.- La Dirección de Administración de Recursos Humanos . . .

V. Elaborar los informes estadísticos sobre la administración de sueldos de los recursos humanos de la Administración Pública del Estado;

Artículo 74.- La Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos

V. Estandarizar los procesos de profesionalización, ingreso y evaluación al desempeño para los servidores públicos, en coordinación con la Unidad de Servicio Civil de Carrera;

Artículo 74 bis.- La Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, tendrá las siguientes facultades:

II. Difundir el contenido de las prestaciones pactadas de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados entre el Titular del Poder Ejecutivo y los titulares de las entidades paraestatales, con los representantes sindicales de las dependencias y entidades;

VI. Dar seguimiento a la atención que reciben los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de los servicios médicos, riesgos de trabajo y seguridad social; y

Artículo 85.- La Dirección General Administrativa

I a XVII.

Artículo 96 quáter.- La Comisión Ingreso-Gasto tendrá las siguientes facultades:

IV. Analizar la incidencia del gasto público y su financiamiento sobre el comportamiento de la actividad económica y social destacando las áreas estratégicas cuya problemática demande atención prioritaria;

VII. Estudiar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios y bancarios, del sector público para apoyar la toma de decisiones en materia de su competencia;

IX. Las demás que le asigne el Secretario en los términos de la normatividad aplicable.

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

(**www.guanajuato.gob.mx**)
de Gobierno del Estado, hecho lo anterior
dar clic sobre la **Pestaña Informate** la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 840.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 420.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 11.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.15
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,390.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 700.00
Compilación de la Reglamentación Municipal en Disco Compacto	" 360.00
Texto de publicaciones de observancia general	" 360.00
Año de 1999 en Disco Compacto	\$ 360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas
de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del
BALANCE

con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR